



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2930-2002-HC/TC
LIMA
JAYNOR TAYPE SUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaynor Taype Suárez contra la sentencia de la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 25 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, a efectos de que se declaren nulas e inejecutables tanto la sentencia de fecha 17 de junio de 1994, que lo condenó a 20 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de terrorismo, como la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en aquella, ordenándose su inmediata excarcelación. Sostiene que en el proceso seguido en su contra se ha afectado el derecho al debido proceso, pues fue juzgado por jueces sin rostro, a través de audiencias privadas, sin permitirse tomar las declaraciones del personal que elaboró el atestado policial en su contra y sin haberse valorado debidamente las pruebas presentadas.

El Relator de la Sala Nacional de Terrorismo manifiesta que el hecho de que actualmente no subsista el sistema de juzgamiento con jueces sin rostro, no autoriza a que se revele la identidad de los mismos. Asimismo, sostiene que el recurrente acusa una serie de irregularidades que no se condicen con lo que aparece en el expediente penal.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fojas 35, su fecha 29 de agosto de 2002, declara fundada la demanda en el extremo en que se alega la afectación del debido proceso, por considerar que el demandante fue sometido a un proceso excepcional, en el que se restringieron sus derechos fundamentales; e infundada en el extremo en que solicita su excarcelación, por estimar que la nulidad del proceso sólo alcanza a la etapa del juicio oral, antes de la cual el recurrente ya tenía calidad de detenido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, aduciendo que de la revisión de los actuados se advierte que las sentencias dictadas en contra del demandante se encuentran amparadas constitucionalmente.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, en estricto, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.

2. Una de estas garantías es el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, y cuyo contenido, según lo establecido por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”.

La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a la luz de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido en el inciso 2) del mismo artículo 139º) e imparcialidad en la resolución de la causa.

Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso, presupone, necesariamente, poder identificarlo plenamente.

3. En ese sentido, el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral en contra del recurrente, lesionó el derecho al juez natural.

Así, el Tribunal Constitucional comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual “la circunstancia de que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia.” (Caso Castillo Petruzzi. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133).

De esta manera, este Colegiado deja asentado el criterio de que el costo que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor al costo institucional (y por ende, económico, político y social) que supondría desconocer la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantía del juez natural, impidiéndose evaluar su competencia, pues con ello se instauraría un signo distintivo del Estado absoluto, que, como tal omnipresente, impide, sin embargo, la posibilidad de ser supervisado y controlado en su actuación.

4. Sin embargo, no todo el proceso penal que se le siguió al recurrente es nulo, pues los vicios a los que antes se ha hecho referencia no se extienden a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral. En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral, deberán efectuarse de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 926.
5. Finalmente, debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita la excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no alcanzar la nulidad al auto apertorio de instrucción ni al mandato de detención formulados, recobran todos sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 926, esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos de esta sentencia, la anulación de la sentencia condenatoria y los actos procesales llevados a cabo durante el juicio oral, se realizarán conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 926; e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR